

# AYUDAS ECONOMICAS AL TURISMO(\*)

Por  
José Fernández Alvarez

## I. *Generalidades: Ayudas económicas directas e indirectas.*

Entrando en el estudio de las ayudas o estímulos económicos, podemos en principio dividirlos en dos grandes grupos o categorías, según se trate de ayudas directas, al aumentar el ingreso, o indirectas, al disminuir el gasto, puesto que si bien en definitiva ambas producen el mismo efecto al aumentar en todo caso las posibilidades económicas de sus beneficiarios, tiene no obstante un tratamiento o regulación jurídica diferente, ya que la principal manifestación de esta última, constituida por las reducciones o exenciones fiscales, precisa para su validez que sean acordadas por Ley.

Entre las ayudas económicas directas cabe a su vez distinguir entre subvenciones, ayudas económicas reintegrables y créditos, siendo a grandes rasgos sus notas diferenciales las de que las subvenciones son cantidades que se entregan a fondo perdido, es decir, sin que el beneficiario tenga que devolverlas; mientras que las ayudas económicas reintegrables hay que devolverlas a mayor o menor plazo, pero sin devengo de interés, y en los créditos hay que devolver sus importes —también a mayor o menor plazo—, así como abonar lo que corresponda por el interés que en cada caso resulte aplicable (1).

A su vez, entre las ayudas económicas indirectas podemos distinguir las moratorias, las reducciones y las exenciones fiscales. Siendo sus notas diferenciales, también a grandes rasgos, las de que las mora-

---

(\*) Las referencias que se hacen en este trabajo a notas o números hacen relación a la obra del mismo autor «Curso de Derecho Administrativo Turístico» (Editora Nacional, Madrid, 1974, dos volúmenes con 1.131 páginas), de la que informamos a nuestros lectores en la recensión publicada en el número 45 de esta Revista.

Agradecemos al organismo autónomo Editora Nacional su deferencia al permitirnos la publicación de este trabajo, que constituye el comienzo de uno de los capítulos que integrarán el volumen III de dicha obra, que prontamente verá la luz.

torias suponen una disminución momentánea del gasto, mientras que las reducciones y las exenciones fiscales conllevan una disminución definitiva del mismo, si bien sea parcial en el primer caso y total en el segundo.

La aplicación de las ayudas económicas, en cualquiera de sus formas, al sector del turismo, resulta incuestionable por haberlo dispuesto así el artículo 25 de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social o Ley 22/1972 de 10 de mayo. Puesto que al utilizarse en él la expresión «estímulos y beneficios», está sin duda alguna refiriéndose de manera genérica a todas ellas. Robusteciéndose aún el tono de la ayuda con relación a la modernización de las instalaciones hoteleras, ya que para tal finalidad dispone la concesión de créditos preferentes (2).

Encerrando, sin embargo, cierta contradicción sobre esto, el Decreto 2.482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística, puesto que después de reconocer en su artículo 9.º la posibilidad de concesión de preferencia en cuanto a créditos hoteleros y para construcciones turísticas, ayudas que puedan otorgarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado e incluso los beneficios fiscales regulados en el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, sobre concentración e integración de empresas, limita, no obstante, su concesión a los complejos turísticos, agrupaciones empresariales y redes o cadenas de alojamientos y servicios turísticos (3).

Sin entrar aquí en las razones que puedan hacer más o menos aconsejable el empleo de unas u otras modalidades de ayudas económicas (4), vamos a limitarnos a continuación a hacer una exposición sistemática de las prevenciones contenidas en nuestro derecho administrativo turístico, en el que —como veremos— se dan efectivamente manifestaciones concretas de todas ellas.

## II. *Ayudas económicas directas: Subvenciones y ayudas económicas reintegrables* (5).

### 1. Subvenciones.

Las subvenciones, como su nombre indica, tienen por objeto atender parcialmente el coste económico que suponga el mantenimiento de cualquier actividad, en atención a la finalidad perseguida por la misma,

a la importancia o interés que ésta pueda suponer y a la concomitancia o relación con la finalidad general del organismo que la subvencione.

Por esto, que tanto en general como en el ámbito turístico y sin perjuicio de que hayan existido o existan subvenciones concretas para actividades específicas, hay siempre posibilidad de atender mediante subvenciones cualquier tipo de actividades, siempre que de alguna forma pueda estimarse que éstas cooperen al desarrollo de los fines asignados a los organismos que las concedan, a cuyo fin en los presupuestos de éstos existen de antemano las oportunas consignaciones.

Quiere esto decir que la concesión o no de subvenciones es algo que depende de criterios puramente de oportunidad, siempre que se den al menos dos circunstancias: por una parte, la concomitancia antes expresada entre la actividad a subvencionar y los fines del organismo que la subvencione; y, de otra, la existencia de consignación presupuestaria suficiente para ello.

#### 1.1. Regulación genérica.

Hacía falta, sin embargo, una cierta concreción legal respecto del otorgamiento o concesión de subvenciones (6) y por esto que en el artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, se estableciera que dentro del primer semestre de su vigencia cada Ministerio regularía, de no tenerlo ya establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos, cuyas disposiciones deberían ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda (3).

Por todo ello, ante la doble realidad de que cada día personas y entidades públicas y privadas de toda clase, venían con mayor eficacia coadyuvando con el Ministerio de Información y Turismo en el desarrollo y funcionamiento que tanto en el ámbito del turismo como de la información, en toda su amplitud y manifestaciones, le correspondía realizar y de que el Departamento, para hacer más efectiva, eficaz y extensa tal colaboración, tenía en su presupuesto de gastos dotaciones para ayuda de tales actividades colaboradoras mediante la concesión de subvenciones al efecto, por Orden de 23 de abril de 1974 (8), dictada en cumplimiento del artículo 25 de la expresada Ley de Presu-

puestos, para lograr los mejores resultados en estas actividades conjuntas y asegurar el empleo de aquellas subvenciones de manera que su inversión se ajustase en cada caso a las finalidades para las que fueren concedidas, se dispuso en síntesis, que la Intervención Delegada en el Departamento se abstendría de intervenir ni de cursar órdenes de pago con respecto a la concesión de subvenciones cuando los trámites seguidos para su otorgamiento no se ajusten a las siguientes normas:

A) *Solicitud*: Las personas o entidades, públicas o privadas, que demanden la concesión de subvenciones deberán solicitarlo al Ministerio de Información y Turismo presentando sus peticiones en las correspondientes Delegaciones Provinciales (las entidades públicas radicadas en Madrid, en el Registro General del Departamento), con expresión de la actividad a desarrollar, para la que se le pide la concesión de ayuda económica y acompañando una Memoria, estudio o proyecto del servicio u obra que deben ser subvencionados.

B) *Tramitación*: Las Delegaciones Provinciales informarán ampliamente sobre las peticiones de concesión de ayudas económicas recibidas, remitiendo aquéllos, junto con la documentación anexa y su informe, al correspondiente Servicio del Ministerio. A su vez, la Secretaría General Técnica, las Direcciones Generales y los Organismos Autónomos que tengan adscritas las dotaciones con cargo a las que se solicite ayuda económica, propondrán al Ministro, previo estudio de los antecedentes y mediante informe razonado, la concesión o denegación de la ayuda solicitada (9). Teniendo presente que en todo caso las propuestas de concesión de subvenciones deberán cumplir las condición de que su inversión se destine a actividades cuya regulación sea materia de la competencia del Departamento.

C) La concesión de subvenciones queda reservada de forma exclusiva al Ministro (10), quien a la vista de la propuesta que se le haya elevado, decidirá si concede o no la subvención. Procediéndose en el primer caso por el oportuno Servicio, a formular la pertinente proposición de gasto, y, en el segundo, a devolver a los peticionarios sus solicitudes, con explicación de las razones por las que no se otorga la ayuda económica solicitada.

D) *Justificación*: En todo caso los beneficiarios de subvenciones

vendrán obligados a la justificación de su inversión, en la forma dispuesta por el Decreto de 27 de julio de 1964 (11).

## 1.2. Regulación específica.

### A) *Precedentes* (12).

a) *Subvenciones con destino a colaboraciones en el Programa «Vacaciones en Casas de Labranza».*

#### i) *Finalidad.*

Por Resolución del Director General de Promoción del Turismo, de 17 de febrero de 1969 (13), en colaboración con la Dirección General de Capacitación Agraria y al objeto de posibilitar el disfrute de vacaciones a precios razonables en plena naturaleza y dentro de un ambiente familiar, consiguiéndose de esa forma la promoción turística de nuevas zonas, y a la par un notorio estímulo en la mejora de las viviendas rurales, fomentando sobre todo el turismo social, se anunció, continuando en tal sentido la labor ya emprendida el año anterior, la concesión de subvenciones con el siguiente condicionamiento:

#### ii) *Modalidades y cuantía.*

Las subvenciones podían ser para mejora de viviendas, ascendiendo entonces hasta 20.000 pesetas por habitación, o para instalar o mejorar en «Casas de Labranza» una taberna típica, un modesto restaurante o establecimiento, en que se sirvan comidas y platos sencillos de la región, pudiendo, a tales fines, ascender la subvención al importe de 200.000 pesetas.

#### iii) *Requisitos.*

En todo caso resultaba preciso la presentación, dentro de plazo, de la oportuna solicitud, acompañada del Visto Bueno del Agente de Extensión Agraria y del Delegado Provincial de Información y Turismo, así como de fotografías de la parte de la vivienda o habitaciones que se pretendiese acondicionar, para su ulterior contraste una vez efectuadas las reformas.

En cuanto a la mejora de viviendas, hacía falta además que la casa contase, como mínimo, en la parte destinada a clientes, una vez hecha la reforma, con una habitación con dos camas y lavabo con agua corriente, así como con un cuarto de aseo con ducha, bidet e inodoro o cuarto de baño completo además de tener un inodoro independiente.

En cuanto a la instalación de taberna o restaurante, debería procurarse, en los trabajos de acondicionamiento necesario, una decoración y arquitectura popular y típica, juntamente con el aseo y la pulcritud necesaria.

Las solicitudes deberían, además, ser informadas por los Delegados Provinciales respectivos, en relación a las características de las viviendas, cantidad que a su juicio podría concederse y circunstancias del solicitante.

#### iv) *Efectos.*

La obtención de la ayuda o subvención suponía la inclusión del solicitante en la Guía Oficial del programa anual «Vacaciones en Casas de Labranza», además de permanecer inscriptos en una relación que había de existir en cada Delegación Provincial, con expresión, en ambos casos, de las características de la vivienda y condiciones en que se ofrecía el alojamiento, con mención del precio por persona y día, con o sin pensión alimenticia, así como la temporada durante la cual se ofrecía la vivienda como alojamiento turístico. Siendo los precios fijados de acuerdo con la Dirección de Empresas y Actividades Turísticas.

#### b) *Subvenciones con destino al montaje de instalaciones en estaciones de montaña* (14).

Las subvenciones con destino al montaje de instalaciones en estaciones de montaña se iniciaron por Orden de 2 de agosto de 1968, por la que se hizo la primera convocatoria y se sucedieron los años 1969, 1970 y 1971, en que se convocó el último concurso con tal carácter, por pasar después a hacerse bajo la forma de ayudas económicas reintegrables o reembolsables y que analizaremos, por tanto, en el lugar correspondiente de este mismo capítulo (15).

Las características fundamentales de dichas subvenciones, con arre-

glo a las Bases de sus respectivos concursos, en cuanto a su finalidad, modalidades y cuantías (16), fueron las siguientes:

i) *Finalidad.*

Según se dijo en el preámbulo de la Orden de 2 de agosto de 1968, creadora de estas subvenciones, éstas se concedieron al objeto de incrementar la promoción del turismo de nieve y acelerar el aprovechamiento turístico de los atractivos existentes en zonas de alta montaña.

ii) *Modalidades.*

El primero de dichos concursos se convocó para la selección de proyectos de instalación de telecabinas de transporte de viajeros en las zonas de Navacerrada-Cotos (Madrid-Segovia), Valle de Arán (Lérida), La Molina (Gerona), Sierra Nevada (Granada) y Sallent de Gállego (Huesca), a las que se denominó respectivamente Zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, siempre que su capacidad de transporte no fuera inferior a cuatrocientas personas-hora ni su capacidad unitaria menor de cuatro personas (17).

Después, el segundo concurso amplió tal modalidad a la de preparación de nuevas pistas e instalación de medios mecánicos de remonte de servicio directo a las mismas (telesquís y telesillas), así como al acondicionamiento de pistas ya existentes y adquisición de máquinas pisanieve, para su conservación, siempre que fuera en las mismas zonas (18).

En el tercer concurso se suprimieron como obras subvencionables la preparación de nuevas pistas o acondicionamiento de las existentes, por lo que las modalidades a subvencionar fueron tan solo la instalación de telesquís, telesillas, telecabinas y máquinas pisanieve, pero añadiéndose también la adquisición de máquinas quitanieve.

Por último, en el último concurso se admitieron como obras o instalaciones subvencionables, además de las expresadas con relación al tercer concurso, cualquier «otra instalación o adquisición que contribuya a la promoción y desarrollo de las estaciones invernales», indicándose al mismo tiempo que éstas podían referirse a las cinco zonas antes reseñadas, pero que «no obstante podrán considerarse cualesquiera otras peticiones en zonas diferentes a las citadas, que reúnan

condiciones adecuadas para el deporte de nieve, previa justificación de esta circunstancia con los estudios de demanda existente y previsible».

iii) *Cuantía.*

La cuantía de las subvenciones anunciada en el primer concurso fue de hasta diez millones de pesetas por instalación, sin que pudiera resultar superior la cantidad recibida al 25 por 100 del total de la inversión a realizar en cada caso.

En el segundo concurso, y en cuanto a la instalación de telecabinas se mantuvo el límite del 25 por 100 de la inversión, pero el límite de diez millones se fijó, no por instalación, sino por estación. Fijándose un límite de cinco millones, también por estación, pero sin rebasar el 20 por 100 de la inversión, en cuanto a la preparación de nuevas pistas e instalar en ellas telesquí y telesillas. Mientras que en la tercera modalidad o acondicionamiento de pistas ya existentes y adquisición de máquinas pisanieve se establecieron como límite los de dos millones por estación y el 50 por 100 del importe de la inversión.

En el tercer concurso se mantuvieron, respecto de cada modalidad, los mismos porcentajes con relación a la inversión fijados en el segundo, pero en cambio se estableció como tope máximo, en cuanto al conjunto de modalidades por estación el de dieciséis millones de pesetas. Obligándose por ello a los peticionarios a agruparse para hacer sus solicitudes conjuntamente.

Máximo que en el cuarto concurso se redujo a diez millones por estación, incluida la cuarta modalidad señalada en el mismo, sin que el total a recibir por esta última pudiera rebasar el 20 por 100 de la inversión a realizar.

B) Manifestaciones actuales.

a) *Mesones Turísticos.*

i) *Creación.*

La concesión de subvenciones para la construcción o adaptación de «Mesones Turísticos» se estableció por Orden de 8 de junio de 1975 (19), en cuyo preámbulo se dieron como razones de ello las que «la

necesidad de revitalizar las especialidades culinarias regionales españolas hace aconsejable, en el momento actual de nuestra coyuntura turística, potenciar al máximo la instalación y funcionamiento de aquellos establecimientos dedicados, preferentemente, al fomento y conservación de los platos típicos de la cocina nacional, como medio eficaz de difusión de nuestros valores gastronómicos» (20).

Definiéndose en el artículo 2.º de dicha disposición al «mesón», a los efectos del concurso, como «aquel establecimiento de restaurante de carácter típico, instalado o que se instale en un edificio de valor histórico, artístico o simplemente adecuado a las características arquitectónicas del lugar, explotado en régimen familiar, con cocina regional española y reducido número de plazas».

ii) *Beneficiarios.*

Según el artículo 7.º de dicha Orden «sólo podrán concursar las personas de nacionalidad española». Por tanto, al no distinguirse aquí entre personas naturales y jurídicas parece evidente que tanto unas como otras, en cuanto sean españolas, podrán ser beneficiarias de tales subvenciones.

Sin embargo, de la redacción del resto del articulado parece desprenderse que se destinan únicamente a personas naturales, no sólo por que en el número 3 del artículo 6.º se dice que, «en la instancia se harán constar los datos personales del solicitante», sino además por que la circunstancia de que la explotación del establecimiento a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º haya de ser en régimen familiar (según vimos, por otra parte, que exige el propio concepto de «mesón»), confirma este criterio.

iii) *Número y cuantía de las subvenciones.*

Según el número 1 de su artículo 1.º, el concurso se ha convocado para la construcción o adecuación, en su caso, de doce mesones en las rutas turísticas nacionales.

Dando derecho la adjudicación del concurso, según su artículo 4.º, a la obtención de una ayuda equivalente al 20 por 100 del presupuesto de la inversión (21), pero sin que el importe de la subvención pueda en ningún caso ser superior a quinientas mil pesetas por «mesón».

iv) *Requisitos.*

Podrán acogerse al concurso no sólo los establecimientos de nueva planta, sino también los ya existentes, cuyos titulares se comprometan a la realización de las necesarias obras de adecuación y adaptación para cumplir la condición básica de su carácter típico, bien por estar instalado en un edificio de valor histórico o artístico o simplemente por adecuarse a las características arquitectónicas del lugar. Debiendo, además, reunirse los siguientes requisitos:

— Cumplir, cuando menos, las condiciones técnicas que para los restaurantes de tercera categoría (dos tenedores) exige la reglamentación de éstos, aprobada por Orden ministerial de 17 de marzo de 1965.

— Que el número de sus plazas de comedor no sea menor de cuarenta ni mayor de ochenta.

— Que su explotación se realice en régimen familiar.

— Que su «carta» se componga de un reducido número de platos, pero todos ellos de la cocina española, preferentemente de los típicos correspondientes al lugar del establecimiento.

— Y, finalmente, que su titular someta los precios de todos sus servicios a la aprobación de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

A tal efecto, los interesados deberán presentar su solicitud en la Delegación Provincial del Departamento correspondiente al lugar de su establecimiento, directamente o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el plazo señalado, haciendo constar sus datos personales y los referentes a la situación, emplazamiento y características de las instalaciones de que se trate, acompañando además por duplicado la siguiente documentación:

— Título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras o instalaciones en cuestión. Haciéndose constar en él exactamente el emplazamiento del local a utilizar.

— Informe del Ayuntamiento sobre adecuación de lo proyectado a las condiciones urbanísticas determinadas por las Ordenanzas Municipales u otras normas aplicables y sobre el carácter histórico o típico de la construcción.

— Croquis, Memoria y avance de presupuesto, en el que se indique también el coste aproximado del metro cuadrado de construcción o de las obras de adaptación.

v) *Jurado.*

El Jurado calificador del concurso está integrado por el Director General de Empresas y Actividades Turísticas, como Presidente, y por el Subdirector General de Empresas Turísticas, como Vicepresidente, y como Vocales, por el Director del organismo autónomo «Administración Turística Española», un Arquitecto de la Oficina de Supervisión de proyectos del Departamento, el Jefe del Servicio de Régimen de Empresas Turísticas, el Jefe de la Sección de Crédito Turístico y un representante del Grupo Nacional de Restaurantes del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, designado por el Presidente del indicado Sindicato. Actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Restaurantes y Cafeterías.

vi) *Selección.*

Según dispone el número 2 del artículo 1 de dicha Orden, para la adjudicación del concurso y con independencia de los requisitos antes expuestos, se tendrán en especial consideración la intensidad del tráfico turístico y la conveniencia de la instalación en el lugar propuesto, el valor histórico, artístico o típico del edificio, la adecuación del proyecto al ambiente pretendido y cualesquiera otras circunstancias que el Jurado calificador estime oportuno, mediante la apreciación discrecional del mismo, conforme al espíritu o finalidad del concurso.

Debiendo destacarse que será de gran importancia a tales efectos el informe que preceptivamente han de emitir los correspondientes Delegados Provinciales, una vez comprobada la veracidad de los datos aportados por los solicitantes.

vii) *Adjudicación.*

Conforme se dispone en las bases o articulado de la convocatoria, la adjudicación tiene dos fases, provisional o definitiva.

i') *Adjudicación provisional.*

La adjudicación provisional tiene por finalidad evitar que por incumplimiento de las condiciones y plazos o por cualquier otra causa no pueda efectuarse la adjudicación definitiva a favor de ninguno de los seleccionados por el Jurado.

Por ello que el artículo 8.º dispone que una vez finalizado el plazo de la convocatoria y realizados los oportunos estudios, el Jurado propondrá (22) la adjudicación provisional del concurso, señalando un orden de preferencia entre los peticionarios no seleccionados que conservará su valor hasta que sea dictada la adjudicación definitiva.

ii') *Adjudicación definitiva.*

Los adjudicatarios provisionales vendrán obligados —so pena de decaer en su derecho— a presentar el proyecto definitivo de las obras a realizar (33) visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del escrito (24) en el que se le requiera a tal efecto.

Entonces, si vistos los informes que se estimen pertinentes el Jurado calificador acepta el proyecto, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas lo elevará al titular del Departamento, que acordará, de considerarlo oportuno, la adjudicación definitiva (25).

viii) *Efectos.*

El principal efecto de la adjudicación es recibir el importe de la subvención. Pero, sin embargo, ésta no se entrega hasta que el adjudicatario acredite suficientemente haber realizado una inversión en las obras proyectadas, equivalente al menos al 20 por 100 del presupuesto. Ni tampoco si las obras no se inician en el plazo de dos meses desde la fecha de la adjudicación definitiva (26).

Como efectos indirectos o secundarios, aunque importantes, están el de poder acogerse el interesado a los beneficios del crédito hotelero, siempre que lo haya hecho constar así en su instancia, y el de no poder admitirse a partir de ese momento subrogación alguna en las personas beneficiarias de la subvención.

En cuanto a lo primero, los artículos 14 y 15 determinan que de haberlo pedido así el interesado, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario al Crédito Hotelero y para construcciones turísticas e implícita la «declaración de interés» necesaria para ello, pudiendo alcanzar el crédito hasta un setenta por ciento del presupuesto de la inversión adoptado por el Departamento, una vez deducido el importe de la subvención obtenida, siendo el plazo de duración del préstamo de diez años.

En cuanto a lo segundo, se admite todavía en ese momento la subrogación en el caso de que concurren circunstancias de verdadera excepción (27) de apreciación discrecional por parte de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la que corresponderá autorizarla.

#### b) *Puertos deportivos.*

Conforme dispone el artículo 19 de la Ley 55/1969, de 26 de abril, sobre Puertos deportivos, «el Estado, a través de los Ministerios de Obras Públicas e Información y Turismo, y dentro de sus consignaciones presupuestarias, podrá conceder subvenciones y ayudas para la construcción de puertos deportivos, en cuantía proporcional a la inversión que se realice».

Hasta la fecha, sin embargo, pese a tal posibilidad y al interés que la construcción y puesta en servicio de puertos deportivos tiene para la promoción de un turismo selectivo, no se ha hecho uso de tal facultad. Pero es de esperar que en breve se inicie, como ha ocurrido a partir del año 1968 con la promoción, primero por vía de subvenciones y después de ayudas económicas reintegrables, de las estaciones de montaña.

## 2. *Ayudas económicas reintegrables.*

### A) *Casas de labranza y de pescadores.*

Siguiendo la política ya iniciada en 1969, a que nos hemos referido anteriormente, sobre concesión de estímulos con destino a colaboraciones en el Programa «Vacaciones en Casas de Labranza», pero evo-

lucionando del primitivo sistema de concesión de subvenciones al actual de otorgamiento de ayudas económicas reintegrables, el Ministro de Información y Turismo, con fecha 19 de abril de 1972, aprobó las normas reguladoras de la concesión de tal tipo de ayudas para casas de labranza y de pescadores, que fueron publicadas por resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de 2 de mayo siguiente, conforme al siguiente detalle:

a) *Finalidad.*

Aumentar las posibilidades de nuestra oferta turística mediante la diversificación de ésta de una forma nueva y sugestiva al conseguir de de una parte que la clientela turística realice su estancia en lugares típicos y conviviendo con los mismos campesinos que les atiendan, y, de otra, que éstos resulten beneficiados por el fenómeno turístico mejorando así su maltrecha economía (28).

b) *Beneficiarios.*

Al objeto de ampliar en lo posible el campo de aplicación de estas ayudas, en la normativa que estudiamos se admite como beneficiarios de las mismas no sólo a los propietarios de casas de labranza propiamente dichas, sino que también a los que posean casas en estaciones de montaña y sus zonas de influencia, así como a los pescadores que sean propietarios de sus viviendas y se presten a colaborar con el Departamento, habilitándolas para alojar en ellas a la clientela turística que lo solicite. Pero se limita en cambio la concesión de estas ayudas a quienes den alojamiento, sin posibilidad de percibir las por el concepto de montaje de mesones o restaurantes.

c) *Número y cuantía de las ayudas.*

El número de las ayudas a conceder es variable, dependiendo de la cantidad que cada año se consigne en presupuestos a tales fines, así como de las cuantías que se soliciten, de conformidad con las cuatro modalidades siguientes:

i) De 10.000 pesetas, reembolsables en tres años, mediante seis reintegros semestrales de 1.667 pestas cada uno.

ii) D 30.000 pesetas, reembolsables en cinco años, mediante diez reintegros semestrales de 3.000 pesetas cada uno.

iii) De 50.000 pesetas, reembolsables en siete años, mediante catorce reintegros semestrales de 3.572 pesetas cada uno.

iv) De 100.000 pesetas, reembolsables en diez años, mediante veinte reintegros semestrales de 5.000 pesetas cada uno (29).

d) *Requisitos.*

Para poder aspirar a estas ayudas es preciso que los solicitantes sean los propietarios de las edificaciones en las que se vayan a realizar las necesarias obras de adaptación, así como que las casas de que dispongan cuenten con agua corriente.

En cuanto a las obras a realizar con cargo a la ayuda figurarán en primer lugar las de instalación en las casas de cuarto de aseo, con ducha, lavabo o inodoro, siendo circunstancia que dará lugar a la concesión preferente de los préstamos el que se proyecte la instalación de baño.

Los peticionarios deben presentar sus instancias según modelo oficial, en el que se hará constar el «conforme» del Agente de Extensión Agraria y del Delegado Provincial del Departamento, acompañando croquis, Memoria y presupuesto de las obras a realizar, así como compromiso —también extendido en modelo oficial— de que el alojamiento habilitado con la ayuda recibida permanecerá inscripción y utilizable como tal por la clientela turística durante el tiempo de amortización del préstamo y en todo caso por un plazo mínimo de cinco años.

e) *Concesión.*

Las ayudas se concederán preferentemente a aquellos peticionarios que doten a sus viviendas de baño completo. Pareciendo, por otra parte, que el criterio de concesión estaba en otorgar el mayor número posible de ayudas, puesto que en la norma 9.<sup>a</sup> de la resolución que estamos exponiendo se establece la directriz de que la asignación global existente a tales fines se distribuya entre el mayor número posible de beneficiarios. Lo que lleva consigo el otorgar también preferencia a aquellos peticionarios que soliciten menores importes.

Pareciendo, por otra parte, que se faculta a los respectivos Delegados Provinciales para la distribución con arreglo a tales criterios de las

cantidades resultantes para cada provincia, según distribución que en principio realiza la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

f) *Efectos.*

El principal efecto del otorgamiento de estas ayudas es que los beneficiados con las mismas, aparte del compromiso de mantener sus viviendas como alojamiento vacacional durante el tiempo de duración del préstamo, o, al menos, por cinco años, han de percibir como precio por persona y día, con o sin pensión alimenticia, durante la temporada que en cada caso se indique, los importes que a tal fin determine la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Para lo que la propia Dirección General publicará anualmente una guía informativa de los alojamientos habilitados con estos préstamos, cuya distribución será gratuita (30).

Cabe, finalmente, anotar que los beneficiarios por estas ayudas deberán efectuar semestralmente los reintegros que en cada caso corresponda en las respectivas Delegaciones de Hacienda, presentando después en las Delegaciones Provinciales correspondientes del Ministerio de Información y Turismo las cartas de pago que con tal motivo se les haya extendido al objeto de la oportuna toma de nota de las mismas. Con advertencia expresa de que la demora en los reintegros motivará que se pasen al cobro sus importes por vía ejecutiva.

B) *Estaciones de montaña.*

Siguiendo la política ya iniciada en 1968, a que antes nos hemos referido, sobre concesión de estímulos con destino al montaje de instalaciones en estaciones de montaña, pero evolucionando del primitivo sistema de concesión de subvenciones al actual de otorgamiento de ayudas económicas reintegrables, el Ministerio de Información y Turismo, por Orden de 19 de octubre de 1972, convocó un concurso para la concesión de ayudas económicas reembolsables a inversiones en estaciones invernales de montaña, al que siguieron otros tres, convocados sucesivamente por Ordenes de 1 de junio de 1973, 7 de septiembre de 1974 y 3 de enero de 1975.

Las características fundamentales de tales ayudas, con arreglo a las bases de sus respectivos concursos, son las siguientes:

a) *Finalidad.*

La finalidad perseguida con el otorgamiento de estas ayudas es la de promover el turismo deportivo invernal, facilitando la expansión de las instalaciones que la práctica de dicho deporte requiere, así como la de crear nuevas fuentes de riqueza en zonas montañosas de economía tradicional.

A tal fin, y a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas (31), se ha venido convocando anualmente concursos para la adjudicación de ayudas económicas reembolsables para complementar las inversiones a realizar en obras, instalaciones y adquisiciones de localización preferente en las estaciones invernales actualmente en explotación y que tengan ya instalados remontes fijos y establecimientos hoteleros, pero sin perjuicio de que puedan considerarse cualesquiera otras peticiones que reúnan las condiciones adecuadas para el deporte de nieve, previa justificación de tal circunstancia con los estudios de demanda existente y previsible.

b) *Beneficiarios.*

Conforme a dichas convocatorias podrán beneficiarse con la adjudicación de dichas ayudas todos los españoles en posesión de plenos derechos civiles, así como las Sociedades españolas legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil. Con inclusión también de la Organización Sindical.

Con la única excepción de aquellas personas o Sociedades que habiendo recibido en convocatorias anteriores alguna de tales ayudas, no hubieren justificado su inversión dentro de los plazos fijados para ello o no la justificaren antes de la finalización del plazo concedido para la presentación de documentos con relación a cada convocatoria (32).

c) *Modalidades.*

Las ayudas se han concedido siempre para las siguientes modalidades de instalaciones o adquisiciones:

- i) Medios mecánicos de remonte de servicio directo a pistas (telesillas y telesquíes).
- ii) Medios mecánicos de remonte de servicio general (telecabinas).
- iii) Máquinas pisanieve para conservación de pistas y máquinas quitanieves.
- iv) Otras instalaciones o adquisiciones que contribuyan a la promoción y desarrollo de la estación invernal (33).

d) *Importes.*

En las sucesivas convocatorias de estas ayudas no se ha incluido especificación alguna con respecto a los importes de las mismas, a no ser la referencia genérica de que se otorgarán con cargo a los conceptos presupuestarios fijados para tal clase de atenciones en la Sección 24, que es la correspondiente al Ministerio de Información y Turismo, del ejercicio económico que corresponda.

No existe por ello — a diferencia de lo que ocurría con el régimen de las subvenciones que antes expusimos— limitación alguna con relación al importe de la inversión, ni tampoco con referencia a la zona o estación en que la instalación haya de efectuarse.

e) *Requisitos.*

El requisito fundamental exigido para optar a dichas ayudas consiste en acreditar que se dispone de los terrenos necesarios para la realización de las obras e instalaciones proyectadas, así como para el uso posterior de las mismas en caso de que se reciba la ayuda.

A tal objeto, los interesados deberán presentar la documentación acreditativa de tal circunstancia, juntamente con la solicitud dirigida al Director General de Empresas y Actividades Turísticas, así como anteproyecto de las instalaciones, en su caso, especificación del equipo que sea suficiente para definir su localización, características generales de todo ello y presupuestos. Aportando además, con relación a medios mecánicos de remonte, un plano con la instalación proyectada, las ya existentes y las que se prevean para el futuro. Y en cuanto a las máquinas pisanieves o quitanieves, un plano en el que figuren las pistas actuales y futuras para las primeras y los viales para las segundas (34).

f) *Selección.*

Según se indica en el preámbulo de la Orden de 19 de mayo de 1975, por la que se resolvió el concurso de las ayudas convocadas por Orden de 3 de enero del mismo año, para la adjudicación de las mismas y ante la limitación de fondos existente, fue necesario aplicar unos criterios de selección constituidos fundamentalmente por la importancia turística de las correspondientes estaciones de esquí, el volumen de inversiones realizado hasta la fecha en ellas y la cuantía de las ayudas recibidas con anterioridad.

g) *Concesión.*

El artículo 8.º de la Orden de 3 de enero de 1975, última de las que convocaron ayudas de este tipo, establece que «a la vista de las peticiones recibidas la Administración dictará resolución, atendiendo discrecionalmente las que considere más necesarias».

Empleándose con ello una fraseología lo suficientemente vaga como para no saber con precisión qué es lo que se quiere decir, puesto que ni se hace referencia alguna al tipo o clase de resolución que en su caso debe recaer, ni tampoco de quien ha de emanar.

Pero acudiendo, como vía de interpretación, a la «praxis» seguida hasta ahora en la concesión de estas ayudas, nos encontramos —y parece que es lo correcto— con que han sido siempre otorgadas por Orden ministerial.

Sin que la delegación de facultades atribuida en el artículo siguiente de dicha disposición en favor de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas pueda interpretarse en el sentido de que se le confiera por ello competencia para la concesión de las ayudas, ya que la delegación allí establecida es únicamente para «gestionar y ejecutar cuantos actos administrativos sean necesarios para el desarrollo de esta Orden ministerial», mientras que la adjudicación de las ayudas sería no desarrollar, sino cumplir dicha Orden.

Debiendo advertirse que la adjudicación, una vez realizada, no cobra, sin embargo, efectividad, en el caso de que se trate de ayudas para la instalación de medios mecánicos de remonte, hasta que el interesado no haya presentado certificado del Ministerio de Obras Públicas —para lo que dispondrá de un mes— acreditativo de haber

presentado en dicho Departamento expediente solicitando la concesión administrativa para la construcción y explotación de dichos medios mecánicos de remonte con arreglo a la Ley 4/1964, de 29 de abril y su Reglamento, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo.

#### h) *Efectos.*

En primer lugar, los beneficiados por las ayudas deberán reembolsar su importe al tesoro en el plazo de diez años, a partir del término de que en cada caso dispongan para la entrada en funcionamiento de la maquinaria o instalaciones correspondientes, con pago de anualidades del 10 por 100 de la ayuda recibida, que deberán efectuar en las Delegaciones de Hacienda correspondientes a la provincia en que estén situadas las estaciones de montaña, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Hacienda y que han de ser comunicadas a los adjudicatarios para su cumplimiento (35).

Por otra parte, las adquisiciones o las instalaciones para las que se hayan recibido ayudas habrán de realizarse o entrar en funcionamiento en un determinado plazo, que habitualmente fue de uno o dos años, respectivamente, pero que en la última convocatoria y ante la situación crítica atravesada por las estaciones como consecuencia de una reiterada falta de innivación, fue prorrogada a tres años en el primer caso, y a cuatro en el segundo (36).

Otro efecto importante es que las instalaciones merecedoras de las ayudas deben tener un uso general público, con tarifas aprobadas reglamentariamente.

Por lo que respecta a la posibilidad de subrogación de una tercera persona en el lugar del adjudicatario, al no existir ninguna prevención en contra en las bases de las respectivas convocatorias, hay que entender que tal supuesto deberá aceptarse por la Administración, siempre que exista causa justificada debidamente acreditada, y que el subrogado reúna las mismas condiciones o requisitos exigidos al adjudicatario y suscriba los compromisos que a este se le exigieron.

#### C) *Puertos deportivos.*

Según hemos visto ya, el artículo 19 de la Ley de 26 de abril de 1969, sobre Puertos deportivos, no solamente previene la posibilidad

de concesión de subvenciones para su construcción, sino que también de ayudas «en cuantía proporcional a la inversión que se realice», con lo que se está refiriendo sin duda a las ayudas económicas reintegrables.

Sin embargo, hasta la fecha, igual que vimos ocurría con las subvenciones respecto a los mismos, no se ha hecho uso de tal facultad aunque es de esperar que prontamente se colme tal laguna, sobre todo si tenemos en cuenta la atención que a la construcción de puertos deportivos se presta en el sector turismo del Plan de Desarrollo.

### III) *Ayudas económicas indirectas: Moratorias y exenciones fiscales.*

#### 1. *Moratorias.*

La primera, y hasta ahora única moratoria establecida en el sector turístico fue la acordada por Decreto 314/1975, de 13 de febrero, con relación a las empresas que realicen actividades turísticas en las estaciones invernales de montaña.

Según se dice en el preámbulo de dicha disposición, la inexistencia casi total de nieve en dichas estaciones durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1974, y primera quincena de enero de 1975, período en el que las citadas empresas realizan prácticamente la mitad de las operaciones de toda la temporada, dio como resultado, en muchas de ellas, una situación económica de falta de recursos que le impedía hacer frente a sus compromisos de pago, más perentorios (37). Por lo que resultaba conveniente concederles tal facilidad, máxime teniendo en cuenta que la corta existencia de la mayoría de ellas, gran parte de las cuales se encontraban en pleno período promocional, con fuertes gastos de inversión y rendimiento aún escasos, creaba una coyuntura crítica, no sólo para ellas mismas, sino para la expansión futura de un sector tan promotor para nuestra industria turística.

No obstante la importancia de esta disposición, ante el carácter circunstancial o transitorio de la misma, prescindimos de entrar en mayores detalles sobre su contenido, limitándonos a dejar constancia de su existencia y de la posibilidad, por tanto, de concesión de tales moratorias en el sector turístico (38).

## 2. *Exenciones fiscales (39).*

Las principales reducciones y exenciones fiscales existentes en el sector turístico, expuestas por orden cronológico de su respectiva concesión, son las siguientes (40):

### 2.1. *Importación temporal de automóviles.*

Según hemos visto ya en el número 2.549, la exención de impuestos por razón de importación temporal de vehículos automóviles fue acordada inicialmente por Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyo texto fue adaptado a la Ley General Tributaria por Decreto 1.841/1954, de 30 de junio, cuyo texto legal, actualmente vigente, no se limita a contemplar y regular la importación temporal de automóviles (41), sino que de forma conexa —según ya hemos indicado en los números 2.572 a 2.579— incluye también —con iguales beneficios— la matrícula turística de automóviles nacionales o extranjeros (42), la importación temporal de autocares (43), la importación temporal en condiciones o circunstancias especiales, como previa a la importación definitiva (44); importación definitiva de vehículos extranjeros usados si sus titulares fijan definitivamente su residencia en España (45); compra de vehículos nacionales nuevos, con divisas, libres de impuestos, por extranjeros o españoles residentes en el extranjero durante sus desplazamientos temporales en España (46); exportación temporal de vehículos matriculados en España (47), y la concesión, en circunstancias especiales, de la matrícula turística, como trámite previo a su exportación definitiva (48).

Sin volver ahora sobre ello, por tratarse de cuestiones ya expuestas en los lugares de esta obra —todos ellos de su capítulo XIX—, que respectivamente hemos ido anotando, baste recordar que los efectos de la importación temporal, o de la matrícula turística, en su caso, consisten, esencialmente —mientras tal situación esté debidamente legitimada— en exonerar a los vehículos extranjeros del pago de derechos y demás gravámenes a la importación, y en cuanto a los nacionales acogidos a la matrícula turística del abono del derecho fiscal a la importación y del Impuesto de Lujo, que corresponde (49).

Insistiendo únicamente ahora, por sus singularidades, en el sistema implantado por la Orden de 20 de junio de 1960 —ampliamente ex-

puesto en la nota 963— que puede considerarse intermedio entre la importación temporal de los vehículos y la matrícula turística, al autorizarse mediante la misma la adquisición de vehículos de fabricación nacional con divisas, eximiendo dicha adquisición del pago del Impuesto de Lujo, ante «la conveniencia de arbitrar un medio de obtención de divisas y la de aprovechar los beneficios que puedan derivarse del turismo extranjero, dándole facilidades para la adquisición de vehículos nacionales en régimen de disfrute temporal».

## 2.2. Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

### A) Enumeración de las exenciones existentes.

El artículo 21, en su número 1 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, dispone que «las personas, que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación realicen en un Centro o Zona declarado de 'Interés Turístico Nacional', inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, podrán gozar de los siguientes beneficios (50).

#### a) *Impuesto General sobre Transmisiones de Bienes y Actos Jurídicos Documentados* (51).

Reducción de hasta un 50 por 100 de los impuestos que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación y las declaraciones de obra nueva.

#### b) *Impuesto Industrial (cuota por beneficios) e Impuestos sobre Sociedades.*

Concesión de un régimen fiscal de amortización de carácter especial, sin limitación de ninguna clase, durante el primer quinquenio.

#### c) *Importación de bienes de equipo y utillaje.*

Bonificación hasta de un 90 por 100 en los aranceles aduaneros para la importación de maquinarias o útiles necesarios para las construc-

ciones e instalaciones turísticas, que no sean producidas por la industria nacional.

B) *Procedimiento para su aplicación.*

Al objeto de lograr una efectividad precisa de las previsiones legales contenidas en los anteriores apartados y en desarrollo de lo establecido con carácter general por el artículo 22 de la Ley y los artículos 89 a 91 del Reglamento, por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965 (52), se adoptaron como medidas complementarias para su ejecución, las siguientes:

a) *Requisitos genéricos.*

De manera general se dispuso en la norma 10 de dicha Orden la creación en la Subsecretaría de Hacienda de un registro en el que se inscribirán, a petición de parte, cada una de las empresas o personas a las que se haya concedido alguno de los indicados beneficios fiscales, de forma que según establecen las dos normas siguientes, cuando las Oficinas de la Hacienda Pública exijan prueba del derecho a dichos beneficios, habrá que exhibir certificación expedida por el expresado Registro, de haberse inscrito en el mismo, debiendo además todas las oficinas liquidadoras al aplicarlos comunicar al Registro la cantidad a que ascienda la reducción realizada, así como los datos identificadores del acto bonificado.

Sin que en ningún caso, según establece su norma 7.ª, pueda el tiempo de duración de tales beneficios rebasar el plazo para ello establecido en los respectivos Decretos de concesión de los mismos, que se contarán a partir de su fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Disponiéndose finalmente en su norma 8.ª, que cuando los beneficios antes indicados, sean de aplicación a empresas que desarrollen varias actividades o que actúen en diversas zonas, deberán, al solicitar la aplicación de los mismos, declarar ante la oficina gestora correspondiente la proporción en que las aportaciones, empréstitos a préstamos vayan destinados a la actividad o zona protegida, ofreciendo a la Administración la información suficiente para asegurar el destino de dichas inversiones.

b) *Requisitos específicos.*

i) *Con respecto al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

La norma 1.<sup>a</sup> de dicha Orden establece que la aplicación de las reducciones fiscales correspondientes al mencionado Impuesto se solicitará por los interesados al tiempo de presentar ante la Oficina Liquidadora competente la declaración y documentos con que se inicie el procedimiento de gestión del mismo.

Y aunque en la indicada norma se haga referencia concreta a la aplicación del beneficio solamente con relación a las aportaciones a Sociedades y a los contratos de adquisición de terrenos comprendidos en los respectivos Planes de Ordenación de los Centros o Zonas, hay que entender, sin embargo, que es también de perfecta aplicación a las declaraciones de obras nuevas, por estar expresamente incluido este supuesto en la expresión literal de la Ley, que no puede verse mermada en su efectividad por una mera omisión de la Orden que comentamos.

Disponiéndose, finalmente, en la norma 9.<sup>a</sup> que las liquidaciones provisionales practicadas por las oficinas liquidadoras estarán especialmente sometidas a la aprobación del Abogado del Estado Jefe de la provincia respectiva.

ii) *Con respecto al Impuesto Industrial (cuota por beneficios) e Impuesto sobre Sociedades.*

Con relación a dichos beneficios, la norma 6.<sup>a</sup> de la referida Orden establece las siguientes reglas:

Primera. El período quinquenal durante el cual se aplicará la efectividad del beneficio será computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segunda. La amortización afectará únicamente a los elementos materiales que integren el activo fijo de las empresas, estimándose a este efecto como valores computables, en cuanto a los nuevos su precio de

adquisición debidamente justificado, y en cuanto a los usados, su valor inicial amortizable no podrá exceder del precio corriente que tengan en el mercado, atendido su estado de uso. Sin que en los casos de fusión de empresas para la constitución de un nuevo ente social, o en los de absorción de otra empresa preexistente, pueda exceder el valor de los elementos de activo fijo exceder del reconocido en la contabilidad de las aportantes, ni del precio corriente en el mercado atendido su estado.

Tercera. Las empresas interesadas vendrán obligadas a formular un plan de amortización para el quinquenio, que será presentado en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se inicie la explotación industrial, en el que deberán hacer constar los siguientes datos:

— Ejercicio en que comienza el cómputo del quinquenio, con arreglo a lo determinado en la regla primera.

— Relación circunstanciada de todos y cada uno de los elementos de activo amortizables, debidamente valoradas de acuerdo con lo establecido en la regla segunda.

— Coeficiente de amortización que se proyecta aplicar sobre los mencionados elementos, en cada uno de los ejercicios del quinquenio.

Cuarta. Establecido el plan de amortización del quinquenio, éste podrá ser objeto de rectificaciones anuales, siempre que los planes de amortización complementarios se presenten en las mismas oficinas gestoras dentro del primer mes de cada ejercicio económico.

Quinta. Los expresados planes de amortización se entenderán aceptados por la Administración, siempre que sean presentados en la forma antes indicada y en los plazos señalados. Pero una vez transcurrido el quinquenio al que afecte la libertad de amortización, las cantidades residuales que puedan lucir en las cuentas representativas de los elementos que experimentaron amortizaciones parciales tendrán el adecuado tratamiento fiscal, incorporándose al régimen general que sobre ello establecen las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades o de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

iii) *Con respecto a la importación de bienes de equipo y utillaje.*

Las reglas correspondientes a la aplicación del beneficio referente

a la importación de bienes de equipo y utillaje están contenidas en la norma tercera y son en resumen las siguientes:

Primera. La aplicación de los beneficios debe solicitarse de la Dirección General de Aduanas, y en caso de que la calificación de los bienes objeto de la reducción no satisfaga a sus beneficiarios podrá ser impugnada por éstos en forma reglamentaria ante la jurisdicción económico-administrativa.

Segunda. La circunstancia de la no producción o fabricación en España se acreditará en la forma determinada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 (53).

Tercera. La maquinaria que con tal motivo se introduzca en España quedará vinculada a la explotación industrial concesionaria del beneficio, sin que pueda ser traspasada a ninguna otra empresa ni aplicarse a fabricación o actividad distinta de la protegida, salvo que la Dirección General de Aduanas, a petición del interesado, autorice su venta, traspaso o donación a la vista de las circunstancias que concurran y mediante el pago de los derechos arancelarios que corresponda, así como, en su caso, del Impuesto de Compensación y de los demás impuestos que proceda.

### 2.3. *Puertos Deportivos* (54).

Cuando la construcción de Puertos Deportivos sea realizada, mediante concesión, por Corporaciones Locales, la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, la Organización Sindical, Clubs Náuticos u otros deportivos o personas naturales o jurídicas (55), la Ley 55 de 1969, de 26 de abril, autoriza al Gobierno, por el último párrafo de su artículo 18, para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda otorgar al concesionario beneficios de orden fiscal (56).

Sin que se contenga en dicha Ley ninguna otra especificación, por lo que no habiéndose publicado todavía su Reglamento (57), se desconoce en definitiva en este momento el grado de concreción que dicho precepto pueda alcanzar, aunque el principio puede ser muy amplio, al no haberse señalado al mismo límite alguno (52).

## NOTAS:

(1) Siendo las ayudas económicas directas, según hemos dicho, las que aumentan el ingreso, esta condición resulta incuestionable con referencia a las subvenciones, puesto que se reciben a fondo perdido, sin tener en absoluto que devolverse. Y debe admitirse igualmente tal carácter a las ayudas económicas reintegrables, puesto que aunque en éstas haya a la larga que reembolsar su importe, al hacerse en forma aplazada, lo que año tras año se va devolviendo, por efectos de la inevitable devaluación de la moneda vale menos que la cantidad inicialmente recibida; aparte de que en cambio lo que inicialmente se recibió está ya produciendo al beneficiario beneficios desde el primer momento. Donde la cuestión resulta más dudosa es con respecto a los créditos, porque éstos no sólo hay que devolverlos, sino que además devengan el pago de un interés. Con lo que si bien, de momento, al recibir el importe del crédito aumenta el ingreso, a la larga es cierto que hemos devuelto más de lo recibido y en definitiva lo que ha aumentado no ha sido el ingreso, sino el gasto. Cabe, sin embargo, a mi entender, estimarlos como ayuda directa incluso a la larga, si tenemos en cuenta que su utilización evita acudir al crédito privado, lo que supondría aún mayores costes al llevar consigo el pago de intereses aún mayores. Además, al ser en los créditos oficiales bajo el tipo de interés y aplicarse éste sobre el principal recibido en el momento de perfección del contrato, mientras que el principal y los intereses se van pagando en moneda crecientemente devaluada, resulta en definitiva que también a la larga se devuelve menos de lo que se recibió. Aparte de que el principal recibido va rentando al beneficiario en moneda de valor constantemente actualizado por lo que supera el interés que paga.

(2) Lo que se ha actualizado recientemente con la implantación del Primer Plan de Modernización Hotelera por Decreto 2.623/1974, de 9 agosto.

(3) En dicha disposición se incluye también la concesión de ayuda técnica, que igualmente es una ayuda que reduce el gasto, por lo que cabe entenderlo —aunque impropiaemente— como ayuda económica indirecta.

(4) Por ser esto más propio de los tratados generales de Derecho Administrativo e incluso de Derecho Fiscal. Ver, por ejemplo, GARCÍA DE ENTERRÍA, E. («Apuntes de Derecho Administrativo», 2.º vol., II-págs. 35/50). GARRIDO FALLA, F. («Curso de Derecho Administrativo», II vol. pág. 296 y ss.), y PERICU, G. («Le subvencioni come strumento di azione amministrativa», 1971, parte II, págs. 323).

(5) Sin perjuicio de la clasificación de los diferentes tipos de ayudas económicas, antes expuestas, prescindimos en este trabajo de los créditos de aplicación al sector turístico, al objeto de no prolongarlo demasiado dada la extensión que entonces nos ocuparía.

(6) Ante la carencia de una normativa general con relación a la concesión de subvenciones, puede servir de orientación, por analogía, el contenido de lo dispuesto sobre el particular en la legislación municipal. En efecto, en el artículo 180 del Reglamento de las Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, se dispone que «las subvenciones y auxilios que las Corporaciones Locales concedan a otras Entidades u Organismos se ajustarán a criterios de máxima austeridad y habrán de destinarse precisamente a servicios sostenidos por aquellas que coadyuvan a la competencia local». «Tampoco se podrán conceder, directa ni indirectamente, subvenciones en cuantía equivalente o análoga a la que represente cualquier recurso o imposición que deba satisfa-

cerse por particulares o Entidades obligados a contribuir en favor de la respectiva Hacienda local, en cuanto signifiquen la concesión de exenciones no permitidas por la Ley o supongan compensación de cuotas liquidadas.» Y, como complemento de ello, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, existe un título, el II, denominado «Acción de Fomento», cuyo único capítulo se refiere íntegramente a las subvenciones. Comenzando en su artículo 23, primero de dicho capítulo por recordar el artículo 180 del Reglamento de Haciendas Locales, que acabamos de transcribir, al decir que «las Corporaciones Locales podrán conceder subvenciones a Entidades, Organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan los atribuidos a la competencia local». Pasando después, en el artículo 25, a definir las subvenciones al disponer que «se considerará subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas de las Entidades Locales, que otorguen las Corporaciones, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal». Estableciéndose finalmente en los artículos siguientes de dicho capítulo las siguientes reglas o principios: En primer lugar, que «sólo podrá aplicarse el régimen de subvención a servicios de índole económica cuando se demuestre, en el expediente que al efecto se intruya, la imposibilidad de utilizar cualquiera otra modalidad de prestación o la mayor carga económica que con ella se ocasionaría». Y en segundo término, que el otorgamiento de subvenciones ha de atenerse a las siguientes normas: 1.ª Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiera legal o reglamentariamente. 2.ª La Corporación podrá revocarlas o reducir las en cualquier momento, salvo cláusula en contrario. 3.ª No serán invocables como precedente. 4.ª No excederán, en ningún caso, del 50 por 100 del coste de la actividad a que se apliquen. 5.ª No será exigible aumento o revisión de la subvención. Disponiéndose finalmente que las Corporaciones podrán comprobar, por los medios que estimen oportunos, la inversión de las cantidades otorgadas en relación con sus fines y que serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad. Aparte de fijar una normativa especial para el caso de subvenciones a conceder a Organismos oficiales y auxilios de carácter docente o para estímulo de actividades artísticas, que habrán de otorgarse en todo caso por oposición o concurso de méritos ante un Tribunal o Jurado en que ha de actuar como Secretario el de la Corporación.

(7) Por el párrafo segundo de dicho artículo se autorizaba además al Gobierno «para que antes del 1 de julio de 1974, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas». Sin embargo, tal disposición, pese a su interés, aún no ha sido dictada.

(8) Con anterioridad, por Orden de 7 de mayo de 1957, que sin duda por olvido no ha derogado la de 23 de abril de 1974 a que nos estamos refiriendo, se vino a disponer esencialmente lo mismo, aunque con mayor brevedad, al establecerse que las peticiones de subvención habían de dirigirse necesariamente al Ministro (lo que evidencia que se contaba en éste la facultad de concederlas o denegarlas), que la Subsecretaría y las Direcciones Generales que tuviesen adscritas las dotaciones con cargo a las cuales se solicitase la ayuda deducirían propuesta de gastos si consideraban atendible la petición, razonando, en caso contrario, los motivos que aconsejasen desestimarla y que la Intervención-Delegada en el Departamento se abstendría de intervenir ni de cursar órdenes de pago cuando los trámites procesales seguidos para la concesión de subvenciones no se acomodasen a dichas normas.

(9) Conforme a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, el artículo 7.º de esta Orden dispone que cuando las subvenciones se pidan para la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones

Locales, deberán también someterse a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

(10) Queda, por tanto, excluida toda posibilidad de delegación en niveles inferiores.

(11) En dicha disposición se establece que cuando el destinatario de la subvención sea persona natural o jurídica de carácter privado, Empresas nacionales o Corporaciones que no estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal del Reino, deberán justificar la subvención o auxilio que se les concedan con cargo al Presupuesto General del Estado, con anterioridad a la concesión o «a posteriori», con arreglo a las disposiciones que regulan la concesión de los mismos, ante el Ministerio que haya acordado la subvención y acreditando en todo caso que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que hubiere motivado su concesión. Sin que sea preciso que se acompañen documentos de Caja, aun cuando el Ministerio que hubiere acordado la subvención podrá, por propia iniciativa o a petición de la Administración del Estado o del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitar los justificantes de inversión que se consideren necesarios. Con independencia de ello, las Empresas nacionales y las Corporaciones deberán presentar, como justificante de los mandamientos de pago correspondientes, una certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones o auxilios percibidos. En cuanto las subvenciones que se otorguen a favor de Entidades estatales autónomas comprendidas en el artículo 2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y en el apartado 2.º del artículo 3.º de la misma, o a favor de Organismos del Movimiento Nacional o de Corporaciones que vengán obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, se justificarán únicamente con copia del acuerdo de concesión y con la certificación que acredite haberse registrado en su contabilidad el ingreso de su importe. Ingreso que cuando se trate de Entidades estatales autónomas, habrá de hacerse necesariamente en cuenta corriente bancaria debidamente intervenida, y se hará figurar como recurso en el presupuesto autónomo respectivo o en la contabilidad de los planes que autoriza el artículo 37 de la Ley. Finalmente, las subvenciones o auxilios a favor de cualquier otro beneficiario se tramitarán y justificarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para la inversión de los créditos presupuestados, atendiendo a la naturaleza específica de los gastos que se trate de satisfacer. Tramitándose y justificándose en igual forma la subvenciones o auxilios destinados a los servicios públicos centralizados a que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, sin perjuicio de rendir además la cuenta que determina la previsión segunda del artículo 90 del mismo texto legal. En cuanto a las subvenciones o auxilios que se concedan con cargo a los presupuestos de las entidades estatales autónomas reguladas por dicha Ley, se tramitarán y justificarán en forma análoga.

(12) Se incluyen aquí, por su interés, las principales manifestaciones de concesión de subvenciones en materia turística pese a no tener actualmente vigencia por haber pasado a configurarse hoy como ayudas económicas reintegrables.

(13) Con anterioridad, por Resolución de la Subsecretaría de Turismo de 8 de marzo de 1967, se dispuso que de la dotación del crédito hotelero se reservaran seis millones de pesetas para la habilitación como Mesones de casas rurales en las que los turistas pudieran degustar con toda su pureza los platos típicos de cada lugar e incluso, en su caso, obtener un alojamiento digno, lo que al mismo tiempo contribuiría indudablemente a aumentar los beneficios de las familias campesinas. Debiendo, no obstante, estimarse derogada dicha disposición no sólo por no haber sido recogida tal modalidad en la vigente legislación sobre crédito hotelero y para construcciones turísticas, sino porque la Resolución de la propia Subsecretaría de Turismo que analizamos ahora, al conceder prácticamente

para los mismos fines mayores cantidades (200.000 pesetas en lugar de 150.000) y en concepto de subvención, hizo lógicamente que no fuese preciso acudir a la figura del crédito para ello. Por lo que se refiere a la concesión en la actualidad de subvenciones para la construcción o adecuación de los llamados «mesones turísticos», ver más adelante lo que decimos con ocasión de la convocatoria de un concurso a tal efecto mediante Orden de 8 de junio de 1975. Con posibilidad, incluso, de optar los adjudicatarios de las subvenciones a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas.

(14) Aunque en las convocatorias de estas subvenciones se hable indistintamente de centros invernales de montaña o de estaciones invernales de montaña, nosotros preferimos decir simplemente «estaciones de montaña» para destacar así su posible aprovechamiento turístico en cualquier época del año, si bien adquieren mayor rentabilidad más que en la época propiamente invernal, durante el período de innivación, siempre variable y que no en todo caso coincide con el invierno. Insistiendo además en que una correcta comercialización de las estaciones de montaña podría haberlas rentables también a lo largo de todo el año, especialmente en verano, ante los grandes atractivos que encierran en esta otra época, pero no siempre debidamente explotados.

(15) Los concursos fueron convocados por Ordenes de 2 de agosto de 1968, 21 de abril de 1969, 3 de julio de 1970 y 31 de marzo de 1971 y resueltos por otras de 20 de diciembre de 1968, 17 de octubre de 1963, 31 de diciembre de 1970 y 25 de octubre de 1971, respectivamente. Suponiendo, en total, la concesión de subvenciones por importe de noventa y cuatro millones ochocientas cincuenta mil pesetas.

(16) Sin que analicemos lo referente a los requisitos precisos para haber solicitado dichas subvenciones y los efectos de su concesión, por no tener ya actualidad al no tener vigencia hoy las mismas, así como por ser en todo muy similares a los requisitos y efectos de las ayudas económicas reintegrables que luego expondremos con el detalle necesario por corresponder a una clase de ayudas que —al menos de momento— tienen verdadera efectividad.

(17) Inicialmente se exigía que su capacidad unitaria no fuera inferior a seis personas, pero por Orden de 25 de septiembre de 1968 se dispuso así al objeto de que los concursantes pudieran proponer también telecabinas monocables y en atención a que las normas vigentes en algunos países reducían a cuatro plazas por cabina el número máximo admisible en estas instalaciones. Siendo además interesante destacar que por esta misma Orden de 25 de septiembre de 1968 se dio como interpretación oficial del concepto de «teleférico» el de cualquier medio de transporte que utilice cable o cables, tractor y portador y que no tenga camino terrestre de rodadura». Aclarándose también que «se engloba bajo la denominación de telecabina todo teleférico, ya sea en sistema de 'van y ven' o en circuito cerrado, dotado de cabinas para el transporte de pasajeros, cualquiera que sea la dimensión y el número de las mismas». Debiendo advertirse que tal aclaración era en realidad innecesaria, puesto que ya existía una definición explícita del concepto de teleférico en el artículo primero de la Ley 4/1964, de 29 de abril, reguladora de la instalación y concesión de teleféricos, tanto de servicio público como particular, excepto los mineros. Definición de la que se tomó al pie de la letra la de la expresada Orden de 25 de septiembre de 1968. Si bien aquella era más completa, pues termina diciendo que comprende, «por consiguiente, los que se destinan a la práctica de deportes de montaña, como telecabinas, telesillas y telesquíes». Definición que aún resulta ampliada por las adiciones contenidas en el artículo 1.º del Reglamento de dicha Ley, aprobada por Decreto 673/1966, de 10 de marzo, al decirse en él que incluye, «por tanto, las telecabinas, telesillas, teletrineos, telesquíes, etc., cualquiera que sea el sistema de

movimiento, el número de cables, el método de unión del vehículo al cable, el sistema de mando y el carácter semifijo o transportable de las instalaciones, ya sean destinadas al servicio público o al particular».

(18) En cuanto a las telecabinas, se refiere a ellas, pero denominándolas simplemente como «medios mecánicos de remonte de servicio en general».

(19) Ver en la nota 13 de este trabajo, la referencia que hemos hecho a la Resolución de la Subsecretaría de Turismo de 8 de marzo de 1967, por la que se dispuso que de la dotación del Crédito Hotelero, se reserven seis millones de pesetas para habilitación, como mesones de casas de labranza o casas rurales, que reunieran ciertas condiciones. Aunque el concepto de mesón era allí en realidad diferente, puesto que se pensaba incluso en la posibilidad de que pudieran facilitar alojamiento a sus clientes.

(20) Otro motivo que se destacó también en el preámbulo fue el de que era conveniente estimular el respeto a la arquitectura del lugar y la adecuación de la misma al paisaje, incitando al montaje de estas industrias en edificaciones antiguas, de valor histórico, artístico o simplemente típico, o de nueva planta, que encuadren en el entorno en que estén enclavadas, procurando, además, que el mobiliario, las instalaciones y los servicios de este tipo de locales sean genuinos representantes del estilo propio de la región, provincia o zona, a efectos de lograr la máxima unidad armónica en el conjunto de las instalaciones. Explicándose además la exigencia de que dichos establecimientos se explotaran en régimen familiar, en atención a que la experiencia había demostrado que el mejor ambiente para hacer resaltar las tradicionales virtudes de cortesía y alto sentido de hospitalidad propias de nuestra hostelería, lo pedía así, «para que en un clima de sencillez, lejano de cualquier pretensión suntuosa, cumplan las exigencias fundamentales de atención al cliente y calidad en el servicio, actuando su finalidad lucrativa dentro de unos precios moderados».

(21) Además de la posibilidad de acogerse el beneficiario a los beneficios del Crédito Hotelero y para construcciones turísticas, en especiales condiciones de favor, de haberlo solicitado oportunamente al pedir la subvención, según se destaca más adelante al referirnos a los efectos indirectos de la adjudicación definitiva de la subvención.

(22) Sin perjuicio de poder proponer que el concurso sea declarado, en todo o en parte desierto.

(23) La necesidad de realización de obras, bien sean de nueva planta, bien de adaptación de un establecimiento ya existente, es algo consubstancial a la concesión de la subvención, puesto que si las mismas no fueran necesarias en absoluto se trataría de un mesón ya existente y para cuyo funcionamiento no haría falta en absoluto estímulo o subvención alguna. Sin embargo, este criterio no debiera seguirse con todo rigor, pues podría, en algún caso, ser necesaria la subvención no para obras, sino simplemente para dotar al establecimiento del mobiliario y utillaje necesario de carácter típico localista.

(24) Punto de arranque para el cómputo del plazo realmente anómalo, pues podría darse el caso de escrito de fecha muy retrasada por cualquier circunstancia. Mejor sería partir de la fecha de recepción del escrito, sin perjuicio de que el plazo se acortase, así como de la exigencia de que el envío de la Resolución se hiciera por correo certificado para la debida constancia.

(25) De forma que si el proyecto no se envía dentro del plazo otorgado para ello o no fuere ulteriormente aprobado, tendrían en forma sucesiva opción para enviar los suyos los peticionarios no seleccionados pero incluidos en el orden

de preferencia a que antes nos hemos referido. Pero resulta que aún en este momento es impropio el calificativo de «adjudicación definitiva», ya que ésta sigue estando afectada de provisionalidad ante la eventualidad de que todavía después de haber recaído la Resolución oportuna no iniciare, dentro del plazo de dos meses, el interesado, las obras oportunas o no las concluyere en el término de un año, a partir de su comienzo, según veremos después al tratar de los efectos.

(26) Conforme al artículo 11 es preciso, además, que su término sea antes del año a partir de su comienzo. Pero sobre esto no hay ninguna garantía, salvo la de perder el interesado, por aplicación del artículo 13, el derecho a acogerse a los beneficios del Crédito Hotelero y para construcciones turísticas.

(27) Como tal, entiendo se debe estimar, por ejemplo, el supuesto de fallecimiento del adjudicatario. Debiendo advertirse que «sensu contrario», esto quiere decir que la subrogación de los peticionarios es posible, sin mayor dificultad de operarse antes de la adjudicación definitiva de la subvención, si bien entonces habrá de documentarse suficientemente ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que habrá de autorizarla únicamente en caso de que el nuevo peticionario ofrezca las mismas garantías personales que aquel a quien pretende subrogar, especialmente en cuanto al requisito de la explotación del establecimiento en régimen familiar.

(28) Debiendo destacarse especialmente el importante efecto psicosociológico que sin duda ha de producir la creciente afluencia de corrientes turísticas a los más apartados rincones de nuestra geografía, en estrecha convivencia con los prestadores del alojamiento, puesto que van a residir en las mismas viviendas que éstos y sentándose a su misma mesa. Lo que redundará en una estrecha penetración de nuestras gentes, por lo que al turismo interior se refiere, y a una mejor comprensión de nuestro talante y manera de vida, por lo que respecta a los extranjeros que nos visitan. Ver no obstante lo dicho en la nota 1.317 sobre la laguna legislativa existente aquí, dado que el alojamiento de turistas, en cuanto huéspedes eventuales, en casas particulares está legalmente prohibido.

(29) Siendo de lamentar que una política tan sugestiva no se amplíe mediante la consignación de mayores cantidades para tal fin, actualmente muy reducidas.

(30) La norma 11.<sup>a</sup> de la Resolución que comentamos admite también la inclusión, a tal fin, de otros alojamientos de naturaleza análoga, aun cuando sus titulares no hayan sido perceptores de ayuda alguna, siempre que así lo solicite. Lo que parece suponer que en tales casos los interesados han de someter igualmente sus alojamientos a los precios que determine la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Precios que, lógicamente, deben ser revisados anualmente.

(31) El primero de los concursos a que nos estamos refiriendo fue convocado a través de la entonces Dirección General de Promoción del Turismo.

(32) Esto nos hace ver que la adjudicación de estas ayudas es compatible con las correspondientes a convocatorias anteriores. Debiendo recordarse a este respecto, que en las convocatorias referentes a las subvenciones se hacía constar expresamente que su otorgamiento no sería obstáculo para que el peticionario pudiese obtener de Organismos de la Administración, a cualquier nivel, otras subvenciones, créditos oficiales, desgravaciones fiscales o cualquier otro tipo de beneficio.

(33) La amplitud de la expresión utilizada con respecto a esta modalidad permite que la ayuda pueda tener fines muy diversos, como —por ejemplo— el

montaje de una discoteca o de cualquier otra actividad que procure distracciones a la clientela de la estación durante el «après sky», contribuyéndose con ello, indudablemente, a su mejor promoción.

(34) La escala de los planos ha de ser, en todo caso, 1/25.000. Se exige, además, que el peticionario aporte documentos por los que se compromete a presentar solicitud de concesión administrativa para la construcción y explotación de medios mecánicos de remonte. Así como compromiso de que las instalaciones han de tener uso general público. Pudiendo además aportar cuantos otros datos y documentos estime conveniente para ofrecer un mejor conocimiento del proyecto, así como de la estación, tanto en la promoción como en las inversiones proyectadas.

(35) Incomprensiblemente, en la convocatoria de las ayudas efectuadas por Orden de 3 de enero de 1975 no se hizo referencia alguna a la obligación, por parte de los adjudicatarios, de reintegrar al Tesoro, en término de diez años, el importe de lo recibido, pese a que en la cabecera o título de dicha disposición se decía, expresamente, que se trataba de «ayudas económicas reembosables». Omitiéndose igualmente en la Orden de 19 de mayo de 1975, por la que se resolvió dicho concurso, la obligatoriedad, por parte de los adjudicatarios, de efectuar dicha devolución. Con lo que en rigor se cambió la naturaleza de la ayuda para pasar a ser verdaderas subvenciones. Estimo, sin embargo, que se trata de un simple —aunque grave— lapsus (pese a no haberse publicado ninguna rectificación oficial del mismo), puesto que aparte de la discordancia entre la cabecera de la Orden y su contenido, no cabe entender tales ayudas como subvenciones, por incumplir lo dispuesto respecto a otras por la Orden de 23 de abril de 1974, antes estudiada, especialmente en lo referente a que las solicitudes hayan de dirigirse expresamente al Ministro del Departamento y a que en su tramitación hayan de intervenir preceptivamente las Delegaciones Provinciales con su informe. Tratándose, en todo caso, de cuestión que debería ser aclarada formalmente, en evitación de equívocos.

(36) Según se explicó en el preámbulo de la referida Orden de 3 de enero de 1975, que justificó por igual motivo la anticipación con que se efectuaba el concurso, al haberse en los primeros días del año, cuando aún no había transcurrido un mes desde la Resolución del correspondiente al año anterior, que lo fue por Orden de 7 de diciembre de 1974.

(37) Situación anómala de falta de innivación que en el mismo preámbulo se dice, no tiene precedentes en lo que va de siglo, con lo que se desdice la posibilidad imputación de que dichas empresas fueran marginales por no haber hecho las oportunas previsiones a tal respecto.

(38) Sin perjuicio de ello y en atención al interés de su contenido, por la novedad que supone, hacemos a continuación un breve resumen del mencionado Decreto, en relación a los beneficiarios de la moratoria establecida por el mismo, requisitos que se les exigía para gozar de la misma y sus efectos. En cuanto a lo primero, podían beneficiarse de la moratoria las empresas cuyas actividades turísticas se desarrollasen fundamentalmente dentro de estaciones de esquí, tanto si ya habían ejercido las mismas durante la temporada invernal anterior al Decreto, como si las habían comenzado en la temporada correspondiente a su fecha. Como requisito fundamental para gozar de la moratoria, se les exigía acreditar haber sufrido una disminución en el volumen de sus ingresos superiores al cincuenta por ciento durante los meses de diciembre de 1974 y enero de 1975, con relación a los de iguales meses de la temporada anterior por la propia empresa o —de ser de nueva creación—, por empresas similares. Exigiéndoseles, además, como requisitos formales, presentar la oportuna solicitud en el Banco Oficial correspondiente, junto con certificación de la Dirección General de Empresas y

Actividades Turísticas —que deberían solicitar previamente de ésta mediante la aportación de la documentación correspondiente— de hallarse comprendida la empresa en alguno de los supuestos de disminución de ingresos a que antes se ha hecho referencia. Así como documento acreditativo de que la empresa solicitante estaba inscrita, o había solicitado al menos la inscripción, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Finalmente, por lo que se refiere a los efectos, consisten en obtener una moratoria en el pago de las cuotas de amortización del capital —pero no de intereses— de créditos concedidos por Bancos Oficiales, que fuesen exigibles desde la entrada en vigor del Decreto (lo que ocurrió el día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el 10 de marzo de 1975), hasta el 31 de diciembre de 1976. Así como en el retraso de la amortización total de dichos créditos en los dos años de la moratoria, por lo que a partir de la terminación del plazo de ésta se reanudarán los vencimientos convenidos y pendientes de amortización.

(39) Agrupamos aquí, por razones de simplificación en la exposición, los supuestos de reducción y de exenciones fiscales, por cuanto que las primeras son también exenciones, aunque parciales, del pago de impuestos. En cuanto a las exenciones fiscales por razones turísticas en el derecho extranjero, ver el interesante Decreto-Ley número 20.104 del Gobierno Revolucionario del Perú, de 31 de julio de 1973, permitiendo a las empresas de servicios turísticos la amortización de sus construcciones e instalaciones fijas, en diez mensualidades del 10 por 100 cada una; reduciendo en un 70 por 100 los aranceles de aduanas respecto de la importación de bienes de equipo y exonerando totalmente del pago de algunos impuestos, especialmente del de tramitación de bienes (allí denominado «alcabala de enajenaciones»), en caso de adquisición de inmuebles destinados a los fines propios de las empresas de servicios turísticos. Con posibilidad, además, de pagar hasta en veinte años la adquisición a tales fines, de terrenos del Estado e incluyendo especiales incentivos en caso de inversiones descentralizadas, es decir, fuera del área de la provincia de Lima y de la provincia constitucional del Callao. Existiendo igualmente, interesante muestras de crédito por razones turísticas y otro tipo de ayudas en la Argentina, donde existe un «Crédito de Fomento Turístico», en Chile, en cuyo país el Banco del Estado facilita créditos al turismo en especiales condiciones; Ecuador, donde se conceden exenciones en la constitución de sociedades por fines turísticos, y en Puerto Rico, donde una Ley de 1954 concedía fuertes incentivos a la industria en general, que fueron ampliados expresa y especialmente en 1956, en el caso de inversiones en la industria hotelera.

(40) Excluimos, por ello, toda referencia a aquellas exenciones que en este momento tienen simple carácter histórico, a las que ya hemos alusión en el número 139. En cuanto a las exenciones de que pueda disfrutar el Organismo Autónomo «Administración Turística Española» —no tan amplias como pudiera creerse— ver lo que hemos dicho en la nota 505. Y por lo que se refiere a las exenciones fiscales de que disfrutaban la Empresa Nacional de Turismo, la Compañía Mercantil Anónima «IBERIA» o la Empresa «Aviación y Comercio, S.A.» («AVIACO»), ver lo que respectivamente hemos expuesto en los números 1.961, 1.965, 2.018 y 2.036.

(41) Afecta también, según vimos en el número 2.813, a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado, cuya regulación hemos expuesto en los números 2.792 a 2.836.

(42) Ver los números 2.708/2.756.

(43) Ver los números 2.757/2.791.

(44) Ver el número 2.652.

(45) Ver la nota 949.

(46) Ver la nota 963.

(47) Ver la nota 961.

(48) Ver en la nota 961, «in fine», la referencia hecha a la Orden de 2 de marzo de 1966.

(49) Ver los números 2.581, 2.651, 2.727 y 2.755.

(50) Me limito a exponer aquí los beneficios de carácter fiscal. El resto se expondrá en el lugar que corresponda del capítulo XXXV.

(51) Denominamos así a este beneficio, puesto que el artículo 4.º del Decreto 1.439/1965, de 20 de mayo, sobre adaptación de los Regímenes Fiscales Especiales a la Ley 41/1964, de 11 de junio, dispuso que «los beneficios fiscales concedidos en el apartado a) del número uno del artículo 21 de la Ley 197 de 1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de «Interés Turístico Nacional», en relación con el impuesto que grava los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo las actividades citadas en dicho artículo y los contratos de adquisición de terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación, se entenderán referidos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

(52) Dicha Orden es aplicable a nuestra materia sólo en parte —y a ésta sólo nos referimos— por hacer también relación a la forma de aplicar los beneficios fiscales derivados de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

(53) En dicha disposición se estableció una normativa coordinadora de la actuación de los distintos Departamentos Ministeriales interesados en lo referente a la aplicación de la legislación protectora de la industria nacional, que en determinados casos impone la obligación de utilizar bienes y artículos de producción nacional, así como de aquella otra legislación dirigida al fomento de determinados sectores, actividades o industrias, mediante exenciones o bonificaciones en el pago de los derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, siempre que se justifique la no producción en España de las mercancías a importar. Disponiéndose a tal efecto que las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que se produzcan ante la Administración y hayan de basarse en la falta de producción nacional de bienes determinados, habrán de ser acompañadas del correspondiente certificado del Ministerio de Industria, acreditativo de la inexistencia de producción nacional de las mercancías que se traten de importar en dicho régimen de excepción. Ajustándose la tramitación de la petición y, en su caso, la concesión del indicado certificado, a las reglas contenidas en dicha Orden, entre las que se incluyen las de que los mencionados certificados serán debidamente numerados y tendrán un plazo de validez de un año, que podrá ser prorrogado a petición de los interesados.

(54) Además de las exenciones fiscales aplicables a los supuestos de importación temporal de automóviles, Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y Puertos Deportivos, cabría hacer referencia también a otros no estrictamente turísticos, pero de evidente repercusión turística, tales como el relativo a los bienes declarados monumentos histórico-artísticos (ver los números 4.076/4.078), incluidos los parajes pintorescos y jardines artísticos (ver el número 3.791); así como el Decreto 1.050/1968, de 27 de mayo, sobre restaurantes económicos; los artículos 12 y 13 de la Ley de Autopistas y los artículos 47 y 48 de la Ley 25 de 1971, de 19 de julio, concediendo ciertas reducciones a los miembros de

familias números sobre todas las tarifas y complementos especiales de Ferrocarriles y Empresas concesionarias de líneas de transporte interurbano de viajeros, terrestre, marítimo o aéreo. Ver también el artículo 9, número 2 del Decreto 2.482 de 1974, de 9 de agosto, sobre medidas para la ordenación de la oferta turística, al disponer que en general «los complejos turísticos, las agrupaciones empresariales y las cadenas de servicios turísticos podrán asimismo obtener los beneficios fiscales regulados en el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, sobre concentración e integración de empresas, cuando se den los supuestos y requisitos en él previstos».

(55) En todo caso, dichas personas, naturales o jurídicas, han de ser de nacionalidad española, según establece el artículo 5.º de dicha Ley.

(56) Completándose así los sistemas de ayuda a la construcción de Puertos Deportivos, cuyos concesionarios, según vemos, pueden disfrutar también de subvenciones y ayudas económicas reintegrables.

(57) Pese a que la Ley, en su Disposición Final Primera fijaba un plazo de seis meses para que el Ministerio de Obras Públicas presentara a la aprobación del Gobierno el Reglamento ejecutivo de la misma.

(58) Radicando precisamente en esto su dificultad, pues incluso pudiera considerarse inválida una autorización concedida en términos tan generales.

## R E S U M E

JOSÉ FERNÁNDEZ ALVAREZ: *Secours économiques au Tourisme.*

L'Auteur expose dans cet ouvrage les principales manifestations des secours économiques au tourisme qui existent dans le droit administratif touristique espagnol, qu'il classe comme secours économiques directs et indirects. Il se réfère premièrement aux directs, excepté les crédits qu'il étudie ailleurs dans son ouvrage, aux subventions ou secours à fond perdu qu'il étudie en général et aussi quant aux manifestations spécifiques, principalement à celles en vigueur actuellement, telles que celles destinées à la construction ou réforme de «mesones» touristiques et de ports de plaisance. Il passe ensuite à l'étude des secours économiques réintégrant, parmi lesquels il expose ceux qui se réfèrent à habiliter des chambres et «mesones» dans les maisons de laboureurs et de pêcheurs, au montage d'installations de remonte mécanique dans les stations de sports d'hiver et à la construction de ports de plaisance. Il finit avec l'étude des secours économiques indirects, entre lesquels il analyse la figure des moratoires fiscaux et il expose amplement les diverses exemptions fiscales qui existent à présent pour des raisons touristiques, principalement celles concédées aux Centres ou Zones qui ont été préalablement déclarés d'Intérêt Touristique National.

## S U M M A R Y

JOSÉ FERNÁNDEZ ALVAREZ: *Financial aid to the Tourist Industry.*

This study consists of an analysis of the most important types of financial aid available to the tourist industry. These are set forth in the laws relating to the administration of the sector, and may be classified in two categories: direct and indirect finance. Direct aid is the first category to be examined, credit facilities being omitted since they are analysed at a later stage. Subsidies and lost of fund through investments are studied in relation to both the overall regulations determining their distribution and the specific purposes for which they are supplied. Attention is paid mainly to those forms of allocation which currently predominate, such as financial aid for the construction or modernization of tourist inns and ports used for tourist activities. Reimbursable financial aids are then examined, specific reference being made to concessions for the renovation of country cottages, fishermen's houses so that they would be suitable for use by tourists, the installation of ski lifts and other equipment necessary for the development of tourism in mountainous areas and the construction of for tourist activities.

The study ends up by an analysis of indirect financial facilities consisting of both tax holidays and the range of tax exemptions relating to various branches of the tourist industry. Particular attention is paid to these concessions which are applicable in «Centres» or «Zones» which have been classified as of National Tourist Interest.

## Z U S A M M E N F A S S U N G

JOSÉ FERNÁNDEZ ALVAREZ: *Wirtschaftshilfen für den Fremdenverkehr.*

Der Autor legt in der vorliegenden abhandlung die wichtigsten Faktoren der wirtschaftlichen Hilfen für den bestehenden Fremdenverkehr dar un zwar gemäss dem Recht der spanischen Fremdenverkehrsverwaltung. Diese werden in direkte und indirekte Wirtschaftshilfen aufgliedert. In ersterem Falle bezieht

er sich —unter Ausschluss der Kredite, die in einem anderen Kapitel seiner Arbeit behandelt werden können. Diese werden sowohl allgemein als auch in Bezug auf ihre Aufgliederungen studiert. In erster Linie werden die derzeit gültigen Subventionen behandelt, wie die Mittel für den Bau oder die Instandhaltung von «Touristengasthäusern» (mesones turísticos) und Sporthäfen. Die Arbeit beschäftigt sich dann mit den rekuperierbaren Mitteln, wie z.B. die Wohnbarmachung und Instandhaltung von Zimmern und Räumlichkeiten in Bauern —und Fischerhäfen. Als Schluss behandelt der Autor die indirekten Wirtschaftshilfen. Hier beschäftigt er sich mit verschiedenen Steuer— und offiziellen Finanzaspekten und mit den derzeit gültigen, zahlreichen Steuererleichterungen, die dem Fremdenverkehr offenstehen, vor allem aber jenen Zentren, die bereits in der Vergangenheit als von «Nationalem Fremdenverkehrsinteresse» bezeichnet worden sind.